



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2366-2017
AMAZONAS**

**Acción penal prescrita por delito de
hurto agravado**

Sumilla. Los hechos materia de acusación y que configurarían delito de hurto agravado con el concurso de dos o más personas datan de agosto de dos mil ocho. A la fecha actual ya ha transcurrido un tiempo superior al periodo extraordinario de prescripción: nueve años (agosto de dos mil diecisiete) y, asimismo, no se observa que concurra alguna causa que haya determinado la suspensión del plazo de prescripción. Consecuentemente, es de afirmar que al momento actual, al haber operado el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal en el presente caso, la acción penal se ha extinguido. Ha perdido vigencia y legitimidad el Estado para el ejercicio de su potestad punitiva. Corresponde que la prescripción sea declarada de oficio, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de **Jorge Wilfredo Tenorio Meza** y **Jorge Antonio Tenorio Trigos** contra la sentencia expedida el doce de junio de dos mil dieciséis por la Sala de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que condenó a los referidos encausados como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Luisa Guivin Meza, Santiago Guivin Meza y Ramiro López Trigos.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica de los sentenciados sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- 1.1.** No se ha determinado la cantidad de las cargas de leña existentes, lo cual genera duda. Sus defendidos no obtuvieron provecho económico, dado que la leña fue incautada.
- 1.2.** Se presenta la figura del delito imposible, por cuanto sus patrocinados, al actuar, creyeron que la leña tomada del borde de la carretera fue sustraída de su propiedad. No se acredita un actuar doloso.
- 1.3.** Existe insuficiencia probatoria y duda respecto al lugar o procedencia de donde fue obtenida la leña. Ambas partes han sostenido que tienen derecho de propiedad sobre la leña. Es de aplicación el *in dubio pro reo*.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN¹

2.1. HECHO IMPUTADO

Los días ocho y diez de agosto de dos mil ocho, a las cinco de la mañana, aproximadamente, los procesados Jorge Wilfredo Tenorio Meza, su hijo Jorge Antonio Tenorio Trigoso y su menor hija llegaron a la inmediación del predio Lloquepata, de propiedad de Luisa Guivin Meza, al borde de la carretera, lugar en el que se encontraban amontonados palos para leñas en la cantidad de ciento veinte cargas, aproximadamente, para su comercialización, los cuales iban a ser trasladados a la ciudad de Chachapoyas. Tenorio Meza y Tenorio Trigoso se apoderaron de dichos productos forestales y los transportaron al anexo de La Colpa, lugar donde reside el primero, lo cual, posteriormente, fue

constatado por la Policía Nacional de Pipus (cincuenta cargas de leña).

Del mismo modo, el once de agosto de dos mil ocho, a las cinco de la mañana, aproximadamente, cuando la agraviada, acompañada de Ramiro López Trigoso, se constituyó al lugar de los hechos y llegó al predio Lloquepata, de su propiedad, observó las leñas al borde de la carretera. A los pocos minutos llegaron Jorge Wilfredo Tenorio Meza, Jorge Antonio Tenorio Trigoso y Víctor Gonzalo Huamán Mori, quienes nuevamente cargaron las leñas, bajo amenaza e intimidación. Por ello, frente a la superioridad numérica de los agresores y en salvaguarda de su integridad física, la agraviada optó por retirarse del lugar. No obstante, llegó a observar cómo los procesados cargaban las leñas en dos vehículos, de lo cual constan tomas fotográficas.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Art. 185. Hurto²

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valoreconómico, así como el espectro electromagnético.

¹ Fojas mil cuatrocientos noventa y tres a mil cuatrocientos a mil quinientos cuatro.

² Texto normativo del delito que resulta de aplicación al presente caso por criterio temporal.

Art. 186. Hurto agravado (Ley número veintiocho mil ochocientos cuarenta y ocho)³

*El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:
[...]*

6. Con el concurso de dos o más personas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Si bien en el recurso de nulidad se plantea la irresponsabilidad penal de los sentenciados por los hechos materia de acusación, dado el tiempo transcurrido desde la presunta comisión del hecho y en atención a la pena conminada para el delito de hurto agravado que se les imputa, esta Sala Suprema, antes de pronunciarse respecto a los cuestionamientos de fondo a la sentencia impugnada, considera necesario establecer si la acción penal no ha prescrito o si continúa vigente, lo cual constituye un presupuesto para que el Estado ejerza su facultad sancionadora.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

2.1. El delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado constituye un delito de comisión instantánea, en la medida que, en el momento mismo de su consumación, se produce la totalidad de las consecuencias antijurídicas a las que da lugar el referido ilícito penal, sin que el estado de antijuridicidad generado por la conducta delictiva dependa de

³ Texto normativo del delito que resulta de aplicación al presente caso por criterio temporal.

un accionar sostenido en el tiempo por parte del agente, como sí sucede en los delitos de comisión permanente.

2.2. Sobre la prescripción de la acción penal, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia recaída en el Expediente número cero cero novecientos veintinueve-dos mil doce-PHC/TC, de cinco de septiembre de dos mil trece, señaló lo siguiente:

Es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. [...] La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

2.3. En lo referente a la prescripción de la acción penal en el delito de hurto agravado, debe señalarse que, atendiendo a que se trata de un delito sancionado con privación de libertad, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es de seis años (máximo de la pena conminada). Como en todo ilícito penal, la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de autoridades judiciales, por lo cual queda sin efecto el tiempo transcurrido hasta dicho momento y corresponde el cómputo de un nuevo plazo de prescripción (artículo ochenta y tres del Código Penal). No

obstante, el mismo cuerpo normativo prevé un plazo extraordinario o definitivo de prescripción, el cual –en aplicación del último párrafo del referido artículo ochenta y tres– en el delito de hurto agravado corresponde a nueve años (máximo de la pena conminada aumentado en una mitad de este). Cabe añadir que, al tratarse de un delito instantáneo, el plazo de prescripción de la acción penal comienza a partir del día en que se consumó (artículo ochenta y dos del Código Penal).

2.4. Otro aspecto de la prescripción de la acción penal en el que se puede incidir es el referido a la suspensión de esta. Se encuentra regulada en el artículo ochenta y cuatro del Código Penal. Se enuncia lo siguiente: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”. Como se puede advertir, dicho texto normativo es disgregable en dos hipótesis: i) suspensión de la prescripción antes de que comience el proceso penal; y ii) suspensión de la prescripción una vez que ya se ha iniciado el proceso penal. En ambos supuestos lo que determina el “congelamiento” de la prescripción es la necesidad de que un determinado asunto sea resuelto en otro procedimiento.

2.5. Con base en los lineamientos establecidos precedentemente, en el presente caso se tiene que los hechos materia de acusación y que configurarían delito de hurto agravado con el concurso de dos o más personas datan de agosto de dos mil ocho. A la fecha actual, ya ha transcurrido un tiempo superior al periodo extraordinario de prescripción: nueve años (agosto de

dos mil diecisiete) y, asimismo, no se observa que concurra alguna causa que haya determinado la suspensión del plazo de prescripción. Consecuentemente, es de afirmar que al momento actual, al haber operado el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal en el presente caso, la acción penal se ha extinguido. Ha perdido vigencia y legitimidad el Estado para el ejercicio de su potestad punitiva. Corresponde que la prescripción sea declarada de oficio, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PRESCRITA** la acción penal a favor de Jorge Wilfredo Tenorio Meza y Jorge Antonio Tenorio Trigos en el proceso que se les siguió por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Luisa Guivin Meza, Santiago Guivin Meza y Ramiro López Trigos.
- II. DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a los encausados Jorge Wilfredo Tenorio Meza y Jorge Antonio Tenorio Trigos como consecuencia de la presente causa, en atención al efecto de archivo definitivo de la causa que se produce con la prescripción de la acción penal.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervinieron los señores Jueces



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2366-2017
AMAZONAS**

Supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo y por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/JIQA